

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-078/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a dieciséis de mayo de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución dictada el dos de diciembre de dos mil once, por el citado Consejo General, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-137/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Leonel Godoy Rangel, del Partido de la Revolución Democrática y de quien resultara responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el apelante en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2011-2012. El diecisiete de mayo de dos mil once, mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dio inicio al proceso electoral ordinario para elegir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados al

Congreso local, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Queja. El veintiséis de octubre de dos mil once, mediante escrito de queja presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento de dicha autoridad hechos que podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Leonel Godoy Rangel y el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en dos publicaciones en la revista denominada "*Poder, Pluralidad Política*", que pudieran constituir propaganda gubernamental.

3. Admisión de la queja y citación a audiencia de pruebas y alegatos. El doce de noviembre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la queja y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse el quince siguiente; audiencia que se llevó a cabo en la forma y términos previstos en la normatividad.

4. Cierre de instrucción. Mediante auto del dieciséis del mismo mes y año en cita, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán cerró la instrucción y procedió a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución impugnada. El dos de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-137/2011**, en la que se determinó improcedente la queja planteada.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la anterior resolución, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Everardo Rojas Soriano, interpuso recurso de apelación el seis de diciembre de la anualidad próxima pasada.

III. Terceros Interesados. Con data nueve de diciembre de ese año, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, comparecieron mediante diversos escritos a través de sus representantes propietario y suplente respectivamente, ante la autoridad administrativa

electoral, con el carácter de terceros interesados e hicieron valer los argumentos que estimaron oportunos.

IV. Recepción del Recurso de Apelación. Mediante oficio número IEM-SG-4500/2011, de fecha diez de diciembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del recurso de apelación referido en el apartado anterior, así como el informe circunstanciado de ley y demás constancias atinentes.

V. Turno a ponencia. Por proveído de diez de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave **TEEM-RAP-078/2011**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral. Acuerdo que se cumplimentó el doce siguiente, mediante el oficio TEE-P 563/2011.

VI. Radicación. Mediante proveído de veintiocho de diciembre de dos mil once, el Magistrado Electoral encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, con fecha quince de mayo de dos mil doce, se admitió el recurso de apelación; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 46, fracción I, y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral de esta Entidad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al estar en curso un proceso electoral extraordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional que acudieron como terceros interesados dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto ambos institutos políticos, aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley Adjetiva Electoral, por considerar que dicho medio de impugnación resulta frívolo y notoriamente improcedente; aduciendo para ello que el partido actor no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 9, fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral, ya que no expresó de manera clara los hechos y agravios en que basó la impugnación, ni ofreció las pruebas conducentes.

Devienen **infundados** los argumentos.

En principio, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, sentando en la jurisprudencia intitulada: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***, que para que se vea actualizada la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, la demanda debe estar formulada de tal manera que sus pretensiones resulten inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión del partido apelante consiste en la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable desahogue mayores elementos de prueba, que permitan demostrar plenamente la responsabilidad de los sujetos denunciados y, en su caso, se imponga la sanción que corresponda.

Lo que permite estimar que la pretensión es jurídicamente viable con la sentencia que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque acorde a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de

Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir las resoluciones del Consejo General y, en segundo lugar, porque en la demanda se exponen agravios y se esgrimen hechos y argumentos para tratar de demostrar que la sustanciación del procedimiento especial sancionador no se desahogó en apego al principio de exhaustividad, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la revocación de la resolución impugnada en los términos pretendidos en la demanda.

Con lo anterior, que resulte inconcusos desestimar las causales de improcedencia invocadas por los institutos políticos terceros interesados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; primeramente se analizará, si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley en comento.

a) Forma. Los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo el nombre y firma autógrafa del promovente, el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, así como las personas autorizadas para ello; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, el agravio resentido y los preceptos presuntamente violados, y contiene una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas, de igual forma se hace constar la firma autógrafa del representante propietario del Partido Acción Nacional.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el dos de diciembre de la anualidad próxima pasada, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación empezó su cómputo a partir del día tres de diciembre de dos mil once y feneció el día seis del mismo mes y año, en tanto que el

recurso de apelación se presentó en esta última fecha, por tanto dicho presupuesto fue acatado cabalmente.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, porque el actor es un partido político, y quien promueve en su nombre y representación es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Everardo Rojas Soriano, el cual tiene la personería para tal efecto, pues la responsable le reconoció dicho carácter, tal y como se desprende del informe circunstanciado que obra a fojas de la cincuenta y tres, a la cincuenta y siete del expediente en estudio, documental pública la cual se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 16 y 21, ambos en su fracción II, de la Ley instrumental en comento.

d) Definitividad. Tal presupuesto queda subsanado al no preverse en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, algún medio de impugnación al que pudiera acceder el partido accionante antes de acudir al recurso de apelación y mediante el cual pudiera obtener la modificación o revocación del acto ahora recurrido.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Acto impugnado. La sentencia reclamada, en la parte que interesa, contiene las consideraciones siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-137/201, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. LEONEL GODOY RANGEL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

C O N S I D E R A N D O:

[...]

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que el ciudadano Leonel Godoy Rangel y el Partido de la Revolución Democrática, éste como garante de aquél, contravinieron las normas relativas a la prohibición de difundir propaganda gubernamental, consistente en resaltar logros y acciones de gobierno durante el proceso electoral.

2. Lo anterior, en virtud de que en el mes de septiembre del año en curso, en la revista denominada 'Poder, Pluralidad Política', cuyo ejemplar es el número 529, se advierten dos publicaciones de propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, visibles en las páginas 8 y 9, respectivamente, mismas que tienen como propósito dar a conocer a la ciudadanía acciones y logros del Gobierno Estatal, así como promover la imagen personal y nombre del titular del ejecutivo, además de que los estados tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

3. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en los artículos 41 base I, 116 base IV, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción VIII, XIV, XXIII, 49 y 50, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido (sic) el ACUERDO NUMERO CG-033/2011, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Para demostrar su dicho, la quejosa exhibió prueba documental privada consistente en el ejemplar número 529 de la revista denominada 'Poder, Pluralidad Política', correspondiente al mes de septiembre de la presente anualidad, de la cual pueden apreciarse las dos publicaciones denunciadas por la quejosa, mismas que para mayor ilustración se insertan a continuación:





Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda gubernamental, para posteriormente determinar si se transgredió la prohibición prevista por el séptimo párrafo del numeral 49 de Código Electoral de la Entidad, así como lo establecido (sic) el ACUERDO NUMERO CG-033/2011, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan infundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

Establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos séptimo y octavo, respectivamente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el párrafo séptimo del artículo 49, impera:

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

A su vez, el ACUERDO NUMERO CG-033/2011, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, reza:

ÚNICO. Se emiten los Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y

octavo del Código Electoral del Estado, cuyo texto es el siguiente:

1. A fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en la (sic) elecciones del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia, en los términos y con las excepciones establecidas (sic) los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.

5. De acuerdo al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprenda la campaña local y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por último, las campañas de salud, educación y protección civil, deberán limitarse a la difusión de los servicios que se prestan y a las necesidades de excepción por casos fortuitos, quedarlo (sic) restringida la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno respecto de estos temas y la intensificación de las campañas publicitarias sin justificación.

Conforme a ello, cualquier propaganda gubernamental dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo que se dispone, se giren oficios a los tres poderes de la Unión, para que se instruya a quien corresponda para que suspendan la difusión de toda propaganda gubernamental, a partir del próximo 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre, salvo los casos previstos el artículo Constitucional citado.

Así mismo, a fin de generar condiciones de equidad y certeza en el proceso electoral en curso, solicíteseles que, en coadyuvancia con la Institución electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario a que se refiere el párrafo octavo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, con las salvedades en el mismo descritas, esto último, desde el 14 de octubre al 13 de noviembre del año en curso.

Ahora bien, en este apartado se procederá a analizar y valorar la prueba ofertada por la quejosa, la cual consiste en documental privada del ejemplar número 529, de fecha 8 ocho de septiembre del año 2011 dos mil once, de la revista denominada 'Poder, Pluralidad Política', de la cual pueden apreciarse las dos publicaciones denunciadas por la quejosa, mismas que á continuación se describen:

1.- La primera de las publicaciones denunciadas se intitula: 'Se reunió Leonel Godoy con la Secretaria de Turismo Federal para impulsar el desarrollo turístico de Michoacán'. De una lectura al contenido de dicha publicación puede resumirse que: En dicha reunión se trataron los temas relevantes en cuanto a la promoción y desarrollo turístico de Michoacán, destacando la Feria Mundial de Turismo Cultural que tendrá lugar en Morelia; que se acordó la participación en ferias internacionales para promover los atractivos turísticos de Michoacán; que el Gobernador de Michoacán anunció la integración de un circuito gastronómico; que Godoy Rangel resaltó que en el tema de los convenios de coordinación en materia de reasignación de recurso, se encuentran importantes obras; que la secretaria federal felicitó al gobernador Godoy por ser Michoacán uno de los Estados que dan cabal seguimiento al Acuerdo Nacional por el Turismo suscrito por el presidente y los gobernadores el pasado 28 veintiocho de abril; que en el tema de conectividad aérea ambos líderes se congratularon por el anuncio de la apertura del nuevo vuelo Morelia-Chicago; concluye la publicación, mencionando a funcionarios que estuvieron presentes en dicha reunión.

2.- La segunda publicación se denomina 'Leonel Godoy Rangel Dio (sic) el

Grito de Independencia ante miles de michoacanos'. En síntesis, de la misma se desprende detalladamente la forma en que aconteció la celebración de grito de independencia, describiendo que en un ambiente de festividad y ante miles de michoacanos el gobernador Leonel Godoy Rangel dio el tradicional grito de independencia, desde el balcón principal de Palacio de Gobierno, quien posteriormente salió a saludar a los michoacanos que asistieron, continua destacando la publicación, que el jefe del ejecutivo estatal resaltó la presencia de familias completas en la celebración y, concluye, indicando que el mensaje que dirigió a los michoacanos es que viva la democracia y paz para que las elecciones del 13 trece de noviembre se realicen normal y democráticamente, para elegir a los próximos gobernantes del estado.

Así las cosas, la prueba documental privada analizada tiene valor probatorio en términos de los numerales 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en grado de indicios acerca de la existencia de los hechos denunciados, merced a que no se desprenden del subyacente otros medios de convicción con los cuales adminicularlos y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica produzcan plena convicción en esta autoridad.

Sin embargo, independientemente del valor probatorio asignado a dicha probanza, lo cierto es que la misma resulta ineficaz para demostrar los supuestos pretendidos por el denunciante.

En efecto, pues al margen del contenido de la mencionada publicidad, es menester determinar si la misma es o no publicidad o propaganda gubernamental para entonces establecer si la misma es violatoria de la normatividad electoral.

En este orden de ideas, debe precisarse primeramente, que debe entenderse por publicidad gubernamental o, en su caso, propaganda política electoral, para cuya conceptualización recurrimos al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS**, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 diecisiete de abril del año 2008 y entró en vigor al día siguiente, en cuyo artículo 2º reza.

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, impresa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público;

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien atendiendo a la hermenéutica jurídica podemos concluir que para que la publicidad o propaganda pueda ser considerada como gubernamental, en primer lugar debe colmar los dos siguientes requisitos, a saber:

1.- Que sea contratada con recursos públicos; y,

2.- Que sea difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares.

Además de las exigencias adicionales indicadas de los incisos a) al h) del numeral analizado que en líneas subsecuentes se transcribirán.

En el caso que nos ocupa, no se existe prueba alguna de la cual se arribe a la convicción de que las publicaciones tildadas de gubernamentales por la quejosa, hayan sido contratadas con recursos públicos, pues no se exhibe factura, recibo o informe que generen convicción en esta autoridad para estar en condiciones de declararlo en ese sentido. Tampoco existe prueba que demuestre que la misma haya sido difundida por entidades de gobierno, al no obrar en el subyacente prueba alguna que demuestre que la propaganda denunciada haya sido difundida por el ejecutivo del estado o alguna dependencia de la administración pública estatal. En ese contexto, el denunciante incumplió con la obligación que tiene de demostrar su dicho, es decir, con la carga procesal de la prueba; ello independientemente de las facultades investigadoras que tiene esta autoridad, pues debe entenderse que dicha facultad es potestativa, pero que el primer obligado a demostrar su dicho lo es el denunciante, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VII/2009, de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— (Se transcribe texto y precedentes y datos de localización)

Por tanto, al no quedar colmados los dos requisitos analizados con antelación para afirmar que la propaganda materia de este procedimiento es gubernamental, resulta innecesario entrar al análisis del estudio de los siguientes elementos que debe contener dicha propaganda, pues son accesorios de los dos que principalmente deben cumplirse:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En otro orden de ideas, al no haberse demostrado que la propaganda es de carácter gubernamental, en consecuencia, tampoco quedó demostrado que la misma haya sido sufragada con recursos públicos, por lo que ese apartado de la Litis (SÍC) también deviene infundada.

En conclusión se considera que no se acreditaron los elementos, para determinar que la propaganda denunciada es de carácter gubernamental; por lo tanto se acreditaron los actos relativos al uso de recursos públicos por parte del ciudadano Leonel Godoy Rangel, así como tampoco la responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional y, por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos 35 fracción XIV y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme, menos aún transgresión del ACUERDO NUMERO CG-033/2011, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la queja presentada, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Leonel Godoy Rangel, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.”

QUINTO. Los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Acción Nacional, son los siguientes:

“HECHOS:

Primero.- Que el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado, así como los integrantes de los Ayuntamientos de los 113 municipios que conforman la geografía Michoacana. Lo anterior mediante elecciones libres, auténticas y democráticas, a fin de que los ciudadanos emitan su voto libre, universal, secreto y directo.

Segundo.- Que mediante escrito de queja de fecha 25 de octubre de 2011 presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 26 de octubre de la misma anualidad, en contra del C. Leonel Godoy Rangel, Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante y de quien resulte responsable; los hechos que dieron base a la denuncia fueron los siguientes:

1. Que en la revista denominada ‘Poder, Pluralidad Política’ del ejemplar número 529, se ubican dos publicaciones de propaganda gubernamental; del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que tienen como propósito dar a conocer a la ciudadanía acción y logros del Gobierno estatal, así como promover la imagen personal y nombre del titular del Ejecutivo.

2. Que tanto las inserciones como la misma información tienen el propósito inequívoco de presentar y promover los logros del actual Gobierno del Estado en el que su titular emano (sic) de las filas del Partido de la Revolución Democrática, en este sentido dichas publicaciones violan la normatividad

federal y local toda vez que con las mismas promocionan las actividades del quehacer del Ejecutivo Estatal encontrándonos en proceso electoral ordinario.

3. Que en virtud de lo anterior, los denunciados violan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 134, 41, base I, 116, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán los artículos 13 y 98; del Código Electoral del Estado de Michoacán se conculcan los artículos 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 49, 50 y demás aplicables asimismo viola el Acuerdo número CG-33/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tercero.- Que en sesión de fecha 2 de diciembre de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Proyecto de Resolución respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-137/2011, mediante el cual resultan infundados los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial y por consiguiente improcedente.

A G R A V I O S:

Fuente del agravio.-

La aprobación del Proyecto de Resolución por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-137/2011 de fecha 2 de diciembre de 2011.

Mi representada se duele de lo infundada y por tanto improcedente de la resolución aludida que por esta vía se impugna, mediante la cual medularmente determina en su punto SEGUNDO de la resolución que se transcribe en lo conducente:

'...SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Leonel Godoy Rangel, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución...'

Artículos que se consideran violados:

El artículo 41 Base III, Apartado C, 134, 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 49, 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad en la contienda entre los partidos políticos en el proceso electoral.

Concepto de Agravio.-

La resolución identificada con número IEM-PES-137/2011 que por esta vía se impugna es contraria a Derecho toda vez que no fue lo suficientemente investigado y carece de exhaustividad, como se mencionará más adelante, pese a lo que la Autoridad Responsable manifiesta.

Dicha resolución que ahora se impugna en su parte medular indica:

'...Así las cosas, la prueba documental privada analizada tiene valor probatorio en términos de los numerales 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en grado de indicios acerca de la existencia de los hechos denunciados, merced a que no se desprenden del subyacente otros medios de convicción con los cuales adminicularlos y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica produzcan plena convicción en esta autoridad.

Sin embargo, independientemente del valor probatorio asignado a dicha probanza, lo cierto es que la misma resulta ineficaz para demostrar los supuestos pretendidos por el denunciante.

En efecto, pues al margen del contenido de la mencionada publicidad, es menester determinar si la misma es o no publicidad o propaganda gubernamental para entonces establecer si la misma es violatoria de la normatividad electoral.

(...)

En otro orden de ideas, al no haberse demostrado que la propaganda es de carácter gubernamental, en consecuencia, tampoco quedó demostrado que la misma haya sido sufragada con recursos públicos, por lo que ese apartado de la Litis (Sic) también deviene infundada.

En conclusión, se considera que no se acreditaron los elementos, para determinar que la propaganda denunciada es de carácter gubernamental; por lo tanto, no se acreditaron los actos relativos al uso de recursos públicos por parte del ciudadano Leonel Godoy Rangel, así como tampoco la responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional y, por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos 35 fracción XIV y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme, menos aún transgresión del ACUERDO NUMERO CG-033/2011, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN...'

Con referencia a lo anterior, la responsable aprueba declarar el proyecto de resolución identificado con número IEM-PES-137/2011 como infundado y por tanto improcedente la queja presentada sopesando que no es propaganda gubernamental toda vez, según indica, no contiene los elementos necesarios para ser estimada como tal, pero contrario a lo aducido por la autoridad electoral local a continuación estudian lo siguientes razonamientos:

En principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ahora bien, en un primer término la afirmación de la responsable en cuanto a que para que sea considerada como propaganda gubernamental se debe esclarecer si fue contratada con recursos públicos así como que sea difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que por tanto con dicha afirmación haya desvirtuado el objeto de la denuncia, situación que a todas luces proyecta la falta de exhaustividad y con ello genera también violación al principio de legalidad que rigen en todo proceso electoral.

Después de lo anterior expuesto se desprende, la realización de una ambigua argumentación en cuento (Sic) a considerar en la resolución que las publicaciones en la revista de referencia durante el proceso electoral ordinario 2011 relacionados con los logros y eventos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo no es propaganda gubernamental aún y que las mismas contenían los logos así como los cintillos de cada publicación que hacen referencia al Ejecutivo del Estado, situación que causa agravio a mi representada.

En este mismo orden y dirección, observando que los elementos necesarios para que sean considerados como propaganda gubernamental, en cuento (Sic) a lo aprobado y en el proyecto de resolución es en un primer término la misma sea contratada con recursos públicos situación que nos lleva a la falta de

investigación de la autoridad toda vez que la misma cuenta con la facultad y la obligación de realizar una investigación exhaustiva para dilucidar los hechos denunciados circunstancia que no ocurrió puesto que del proyecto que se combate no se desprenden que se hayan realizado las diligencias o investigaciones necesarias para conocer y desentrañar los hechos denunciados

En efecto, lo que debió realizar la autoridad administrativa electoral en ejercicio de las facultades que le concede la normatividad, es requerir a la revista aludida para solicitar si las publicaciones corresponden a nota publicitaria pagadas y que asimismo informara el nombre de la persona o institución solicitante.

Asimismo la responsable indica en el proyecto de resolución que otro elemento para que la propaganda sea considerada como propaganda gubernamental debe ser difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares; a lo que contrario a lo sostenido debe ser considerada como tal toda vez que durante el proceso electoral local 2011 el Ejecutivo del Estado de Michoacán se encuentra difundiendo en un medio de comunicación social logros durante la gestión como Gobernador del Estado así como la difusión de eventos cívicos donde claramente se observa no tener carácter de fines informativos, educativos, o de orientación social.

Precisando, cualquier autoridad federal, estatal o municipal no debe promocionar sus acciones de gobierno durante las etapas del proceso electoral situación que no fue atendida por el Gobierno del Estado de Michoacán y que no fue investigada de manera exhaustiva por la autoridad electora (sic) administrativa más aun que paso por alto la violación a la normatividad federal en su artículo 134 párrafo octavo así como la normatividad local.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-474/2011 mismo que en su parte conducente a la letra reza:

'...Conforme a este marco jurídico constitucional y legal, se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda. La propaganda política, electoral y gubernamental. En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas.

En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

Sobre el tópico que nos ocupa, respecto de la propaganda gubernamental, es el numeral 134 de la Carta Fundamental el que en una conceptualización normativa nos define que ésta es aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a lo que debe ser parte de su contenido, es el propio precepto el que claramente delimita que deberá tener carácter institucional; fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...'

Según se ha citado, parte como definición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que propaganda gubernamental es aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno por lo que tales publicaciones evidentemente parten del Ejecutivo del Estado toda vez que como ya se estableció en el presente recurso es que las mimas (sic) cuentan con el emblema de (sic) actual Gobierno del Estado así como de unos cintillos que hacen alusión a la autoridad estatal tantas veces citada.

Hecha la observación anterior, se advierte que las publicaciones no tienen contenido de carácter institucional; ni fines informativos, educativos, o de orientación social, de ahí que, se actualice una violación a la normatividad federal y local, violación que no fue debidamente investigada por la responsable en el proyecto que el valor probatorio asignado a dicha probanza, es que la misma resulta ineficaz para demostrar los supuestos pretendidos, sin valorar debidamente ni investigar exhaustivamente las pruebas aportadas sino que únicamente se mencionó que del contenido de la misma no era considerada como propaganda gubernamental por el simple contenido sin la debida investigación.

Resulta evidente entonces que a la par, en ningún caso de propaganda gubernamental podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, situación que no acontece en la propaganda denunciada y declarada como infundada en el proyecto que se combate en virtud de que de la misma se desprende la imagen y nombre, del C. Leonel Godoy Rangel actual Gobernador del Estado de Michoacán asimismo promocionan su nombre en los eventos y logros durante la gestión del Gobernador en cita.

En efecto, en diversas sentencias la Sala Superior ha sostenido la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales ya sea federales y locales, tiene como finalidad evitar se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones, lo anterior para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad que rigen en todo proceso electoral.

Después de las consideraciones precedentes, la falta de exhaustividad en la investigación es la omisión de la autoridad de recabar pruebas o desahogar diligencias, en general, para el esclarecimiento de hechos expresados por el Partido que represento, que se siguen de los elementos de convicción presentados con el escrito de denuncia y con ello al momento de resolver la queja en cuestión se generará una indebida valoración de los medios de prueba que conforman el expediente.

En este sentido lo antecedente se robustece con la sentencia emita (sic) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentencia identificada con número SUP-JRC-0256-2011, que en su parte conducente colige:

'...Asimismo, se establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Para tal efecto, el Secretario General de dicho Instituto una vez admitida la queja se allegará de los elementos de

convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. En su caso, solicitará mediante oficio a los Secretarios de los órganos desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que en el mismo oficio se les indique. De igual forma, el Secretario podrá solicitar al Presidente del Consejo, para que pida a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

No es óbice a lo anterior, que la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral se encuentre prevista dentro del capítulo del procedimiento administrativo sancionador ordinario, y que en el presente caso se trate de un procedimiento administrativo especial, pues, dicha facultad es aplicable a éste último, en términos de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

De lo anterior, resulta claro que, contrariamente a lo manifestado por el partido actor, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dada su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del código electoral local y su facultad investigadora, tiene atribuciones para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, y así poder emitir la resolución que en derecho corresponda.

Dicha potestad, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º de la ley electoral local), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento bajo estudio, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral...'

Consecuentemente, el artículo 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas indica que los procedimientos que regula tienen por Finalidad determinar las faltas y responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente respectivo y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento para en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Es evidente entonces, que la falta de proceder exhaustivo de la autoridad asegurará la falta de certeza jurídica al contrario de las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que produce condiciones de inequidad y se transgrede el principio de legalidad.

Resulta importante aportar las siguientes Jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto conducente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

Como destacó (sic) en párrafos anteriores, la resolución recurrida mediante el presente recurso de apelación carece de la debida investigación y en esa medida incumple el principio de legalidad.

..."

SEXTO. Estudio de fondo. De los agravios transcritos en el considerando que antecede, se desprende en esencia que el instituto político actor hace valer sustancialmente dos motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, mismos que para su análisis se clasifican en los siguientes temas:

- I. Falta de exhaustividad en la investigación.
- II. Indebida motivación.
- III. Indebida valoración de prueba.

De esa manera y tomando en consideración que el primero de los temas antes anunciados va enfocado a demostrar que la autoridad electoral llevó a cabo una investigación incompleta o carente de exhaustividad, que resulte inconcuso abordar su análisis en primer término, toda vez que los planteamientos que al respecto se vierten, representan una cuestión de carácter preferente, por relacionarse con la instrumentación del procedimiento especial sancionador, que de determinarse fundado, la consecuencia necesaria sería revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a efecto de desahogar nuevamente la investigación, lo que haría innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso.

I. Falta de exhaustividad en la investigación. En relación a este tema, el instituto político actor arguye en esencia que la resolución impugnada trasgrede el principio de legalidad, toda vez que la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento correspondiente no fue lo

suficientemente exhaustiva en su investigación, ello en virtud de que en relación a la afirmación que hizo la propia responsable en torno a que para que sea considerada la propaganda gubernamental se debe esclarecer si fue contratada con recursos públicos, así como que sea difundida por instituciones o poderes públicos, para lo cual la responsable contaba con la facultad y obligación de realizar una investigación exhaustiva para dilucidar los hechos denunciados, circunstancia que refiere no ocurrió, puesto que de la resolución combatida no se desprende que se hayan realizado las diligencias o investigaciones necesarias para conocer y desentrañar los hechos denunciados, por lo que debió requerir a la revista para solicitar si las publicaciones denunciadas corresponden a notas publicitarias pagadas y que asimismo informara el nombre de la persona o institución solicitante.

Lo anterior es de estimarse **fundado**, acorde a las siguientes consideraciones.

En efecto, cabe destacar en principio que la autoridad responsable en el fallo materia de la presente apelación, precisó que el instituto político quejoso, a fin de acreditar sus hechos, exhibió prueba documental privada consistente en el ejemplar número 529 de la revista denominada "*Poder, Pluralidad, Política*", correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, la cual contiene las dos publicaciones denunciadas por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, que dicho medio de convicción era merecedor de valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en grado de indicios acerca de la existencia de los hechos denunciados, ya que no se desprendían otros medios de prueba con los cuales se pudieran administrar y generar plena convicción.

No obstante ello, indicó también que la probanza resultaba ineficaz para demostrar los supuestos pretendidos por el denunciante, ya que al margen del contenido de la mencionada publicidad, era menester determinar si la misma era o no publicidad o propaganda gubernamental para entonces establecer si era violatoria de la normatividad electoral.

En tal virtud, destacó como elementos que habrían de colmarse para considerar a la propaganda como de tipo gubernamental los siguientes:

- “1. Que sea contratada con recurso públicos; y,*
- 2. Que sea difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares.”*

De esa manera, la autoridad responsable consideró que no existía prueba alguna de la cual se desprendiera que las publicaciones tildadas de gubernamentales, **hayan sido contratadas con recursos públicos**, puesto que la actora no exhibía factura, recibo o informe que le generara convicción para declararlo en ese sentido, además de que tampoco existía prueba que demostrara que las mismas hayan sido difundidas por el ejecutivo del Estado o alguna dependencia de la administración pública estatal, por lo que el denunciante incumplió con la obligación que tiene de probar su dicho; determinando en consecuencia declarar improcedente la queja presentada.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones antes expuestas por parte de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima fundado el motivo de disenso expuesto por el partido apelante; ello en virtud de que si bien es verdad que el instituto político quejoso no allegó más medios de prueba, es el caso que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XX/2011, intitulada **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, ha sentado criterio de que si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes la aportación de las pruebas, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que acorde a sus facultades investigadoras establecidas en la propia normatividad, ordene el desahogo de cualquier elemento de prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos que fueron materia de la denuncia.

Asimismo, ha sostenido en diversos criterios que aun y cuando la normatividad aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, no prevea reglas para la práctica de diligencias de investigación o plazos para su desahogo, ello no genera que la autoridad administrativa electoral carezca de dichas atribuciones, sino que esa circunstancia exige una actuación

tendente a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, mismo que al tener un carácter sumario, exige que las diligencias deban practicarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, a fin de cumplir con el principio de expeditéz, que es una característica propia de ese tipo de procedimientos.

Por ende, la investigación que haga la autoridad administrativa electoral debe ser atendiendo a los hechos que motivaron la denuncia, de manera pronta, con actos idóneos que lleven a la autoridad al conocimiento cierto de los hechos ocurridos, a fin de obtener mayores elementos de convicción y de determinar la posible responsabilidad de los sujetos denunciados, máxime que como en el caso que nos ocupa, se tenía un indicio de la existencia de las publicaciones denunciadas y verificadas en la revista denominada "*Poder, Pluralidad Política*".

Y es que la investigación por parte del Secretario General atendiendo a sus atribuciones, no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, cabe decir, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento especial sancionador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dadas las características propias de este procedimiento, implica realizar una verdadera investigación a fin de determinar la existencia de actos contrarios a la normatividad electoral, que es de orden público y de observancia general.

De esa manera, que si en el procedimiento especial sancionador se encuentran elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, resulta aplicable por analogía de razón la jurisprudencia 16/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENES FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”¹

En ese contexto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil once, ordenó por lo que ve a la referida revista, girar oficio para que informara a dicha autoridad electoral, si las notas publicadas –denunciadas–, que aparecen en las páginas 8 y 9 de su edición correspondiente al mes de septiembre del año dos mil once, número 529, correspondían a notas publicitarias pagadas, y de ser así proporcionara el nombre de la persona e institución solicitante, así como copia simple de la factura correspondiente y un ejemplar de la referida revista.

Asimismo, también se aprecia a fojas 78 de autos, que el referido funcionario electoral levantó certificación en la que se indica que no pudo hacerse llegar el oficio girado por falta de domicilio del destinatario, ello después de diversas búsquedas en la sección amarilla, internet y consultando el ejemplar proporcionado por la actora, en el cual se contienen diversos números telefónicos, a los cuales se había marcado para que proporcionara el domicilio, sin que contestaran en los mismos.

Con lo anterior, este Tribunal estima que si en efecto el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán realizó los actos antes referidos a fin de verificar los hechos denunciados; es el caso, que los mismos se consideran insuficientes para localizar el domicilio de la revista responsable de las publicaciones, constituyendo ello una falta de exhaustividad en la investigación.

Y es que al respecto, el Secretario General pudo solicitar información de diversas dependencias a fin de obtener el domicilio de la revista que emitió las publicaciones denunciadas y de esa manera continuar con la investigación que en forma primigenia había trazado a fin de determinar si la contratación fue con recursos públicos y que esta haya sido difundida por instituciones o poderes públicos, pues al respecto, verbigracia debió haber

¹ Consultable en “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

girado oficio solicitando el domicilio fiscal al Servicio de Administración Tributaria e incluso a la propia compañía responsable de los números telefónicos a los que se estuvo marcando, o a la propia editorial o imprenta que imprimió la revista.

En ese sentido, también estaba en posibilidades de girar oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado, solicitando en caso de encontrarse registrada ante dicha institución la revista en comento, el domicilio de la misma.

Así, como de solicitar información al área de comunicación social de Gobierno del Estado, a fin de que informara si la propaganda denunciada había sido difundida por el ejecutivo del estado o alguna dependencia de la administración pública estatal.

Siendo las anteriores actuaciones sólo algunos ejemplos, de las actividades investigadoras que pudo tener a su alcance el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que acorde a la lógica y máximas de la experiencia se pueda conocer la verdad sobre los hechos denunciados.

En relatadas condiciones, resulta inconcuso estimar fundado el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad en la investigación, por lo que, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral, en plenitud de sus atribuciones, lleve a cabo las diligencias necesarias, a fin de obtener el domicilio de la revista *“Poder, Pluralidad Política”*, para de esa manera, continuar con la línea de investigación sobre los hecho denunciados, debiendo atender especialmente a la forma y términos antes señalados.

Siendo importante destacar que en la investigación que se verifique por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá atender a los principios fundamentales de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, toda vez que los actos que ordene tengan por objeto la verificación o desvanecimiento de los indicios, que sean las más adecuadas para la finalidad que se persigue, por lo que de estimar durante el desahogo de la investigación o una vez que ésta se haya agotado la necesidad de recabar diversos medios de prueba es una potestad plena de la autoridad

electoral, siempre y cuando se afecten en lo mínimo posible la esfera de particulares.

De igual manera, cabe indicar que si durante el transcurso de la investigación, o una vez agotada la misma, se advierte la probable participación de personas distintas a las señaladas en el escrito inicial de denuncia, deberá emplazarlas al procedimiento, a fin de respetar su garantía de audiencia.

Finalmente, en atención a que resultó fundado el primer agravio vertido por el instituto político actor, se considera innecesario el análisis de los demás motivos de disenso correspondiente a la indebida motivación e indebida valoración de prueba, toda vez que, por orden lógico, primero se debe llevar a cabo la investigación de forma exhaustiva y eficaz, para determinar la existencia o inexistencia de los hechos ilícitos que motivaron la queja, y en su caso, la existencia o inexistencia de las infracciones para sancionar o absolver a los denunciados.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de dos de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-137/2011, para los efectos precisados en la parte *in fine* del considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y terceros interesados, en el domicilio que tienen señalado en autos; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-0078/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** *Se **revoca** la resolución de dos de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-137/2011, para los efectos precisados en la parte in fine del considerando sexto del presente fallo.* la cual consta de veintiséis páginas incluida la presente. Conste. -----